

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/46/2024**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO UNIDAD POPULAR**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por Raymundo Javier Torres Orozco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, quien impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro del primer concejal propietario para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA	4
2. TERCERO INTERESADO	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Pretensión y temática de agravio	8
4.2. Marco normativo y conceptual de referencia	8
4.3. Estudio de la cuestión planteada	16
4.4. Tesis de la decisión.....	16
4.5. Justificación	17
5. NOTIFICACIÓN.....	20
6. RESOLUTIVOS.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que, para el caso de candidaturas bajo la figura de reelección, no existe disposición que obligue a separarse del cargo con una temporalidad establecida, pues la normativa señala que es potestad de quien ocupa la candidatura renunciar o no al cargo.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>FXMO</i>	Partido Fuerza por México Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PUP	Partido Unidad Popular
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, *MORENA* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de registro supletorio de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, bajo la figura de reelección.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro).

Mediante sesión extraordinaria urgente que dio inicio el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas el correspondiente al primer concejal propietario para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos *MORENA*, *PVEM* Y *FXMO*.

V. Presentación de la demanda. En desacuerdo, el representante propietario del *PUP* ante el Consejo Municipal electoral de Santa Lucía, presentó su medio de impugnación el tres de mayo siguiente ante las oficinas del *IEEPCO*, por lo que, una vez concluido el trámite respectivo, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro remitió el expediente a este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave RA/46/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes asuntos, porque se controvierte la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada en candidatura común por los partidos *MORENA*, *PVEM* Y *FXMO*, para el proceso electoral local

ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

2. TERCERO INTERESADO

Durante la instrucción del Recurso de Apelación que se conoce, José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, en su calidad de representante suplente de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó un escrito de comparecencia con la intención de ser reconocido como tercero interesado.

Al respecto, el referido partido cumple con los requisitos para que sea reconocido con ese carácter, tal como se explica a continuación:

a) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora².

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido *MORENA* (quien comparece a través de su representante suplente ante el *Consejo General*), en virtud de que sostiene la legalidad del acto impugnado, es decir, el registro de su candidatura a primer concejal propietario para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto, tiene un interés incompatible con el partido recurrente.

² Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

En ese tenor, se advierte que el plazo del trámite de publicidad del presente asunto transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de mayo a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo de la presente anualidad.

Por ello, si el escrito de comparecencia fue presentado el siete de mayo a las trece horas con veintiún minutos, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recursos de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido que representa, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimas pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los



cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 donde se validó el registro del primer concejal propietario para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca postulado en candidatura común por los partidos *MORENA*, *PVEM* y *FXMO*, se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* que dio inicio el veintisiete de abril, pero concluyó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el *Consejo General*, en específico la validación de la candidatura impugnada, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión y temática de agravio

La pretensión del partido recurrente es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/204, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Juan Carlos García Márquez como candidato propietario a la primera concejalía para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común de los partidos *MORENA*, *PVEM* y *FXMO*, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En el recurso, esencialmente la causa de pedir del *PUP* se sustenta en que en la candidatura cuestionada, si bien, al ser registrado bajo la figura de la reelección no tiene obligación de separarse del cargo, lo cierto es que, a su juicio, por mutuo propio decidido separarse del cargo de presidente municipal, pero únicamente treinta y tres días antes de la fecha de elección, por lo tanto, a su consideración, al haber decidido separarse del cargo estaba obligado a cumplir con la temporalidad señalada en la ley, es decir, hacerlo por lo menos setenta días antes de la elección, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

4.2. Marco normativo y conceptual de referencia

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.



a) Orden Constitucional

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto³.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.⁴

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

b) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección.

³ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

⁴ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación **no debe ser restrictiva**, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.⁵

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.



En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)⁶.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Local*.

Adicionalmente el artículo 21 de la *LIPPEO* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

⁶ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la *Constitución Local* cuando expresa:

***Artículo 29.** Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier



partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del *IEEPCO*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.

2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana. “

Ahora bien, debe resaltarse que en los casos de reelección **no es necesario separarse del cargo** ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, al analizar la constitucionalidad de la fracción del artículo 21, fracción II, de la *LIPEEO*, estableció que tal disposición no es aplicable a los casos de reelección, de tal forma que no es necesario separarse del cargo.

⁷ En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.

Por ello, el artículo 11, numeral 1, de los referidos lineamientos, establece:

“Artículo 11.

- 1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.*
- 2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO”*

Es decir, el artículo anterior establece la potestad para los integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse de **optar por separarse** o no del cargo.

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.⁸

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales⁹.

⁸ Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

⁹ Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**



Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

4.3. Estudio de la cuestión planteada

Derivado del análisis pormenorizado del escrito de demanda, se advierte que el *PUP* sostiene que es ilegal el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario a la primera concejalía al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por *MORENA* bajo la figura de reelección.

Ello, pues esencialmente considera que el referido ciudadano al optar separarse del cargo, debió observar las disposiciones que la norma establece respecto de la separación del cargo de las personas servidoras públicas popularmente electas, esto es, hacerlo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, pues de no ajustarse a dicha temporalidad llevaría a confundir a la ciudadanía y no ajustarse a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, ya que incluso daría la imagen hacia el mismo electorado, de si esta actuando como Presidente, Candidato e incluso confusión en materia de fiscalización, lo cual, a su juicio no fue valorado por la autoridad responsable antes de aprobar la candidatura.

En efecto, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva y adecuada tal situación y, además, porque la referida línea argumentativa fue desarrollada por el propio instituto local, como se advierte del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/149/2024, en el cual se dio respuesta a una consulta realizada por un ciudadano.

4.4. Tesis de la decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** el acuerdo controvertido en la materia de impugnación. Esto se debe a que es facultad de la persona que aspira a la reelección decidir si se separa o no del cargo, y porque no existe disposición o norma que establezca un plazo específico para hacerlo en caso de optar por ello.



4.5. Justificación

Es un hecho no controvertido por las partes que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, fue postulado por el partido *MORENA* en el proceso electoral anterior (2020-2021) para ocupar la primera concejalía propietaria del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, que, para el presente proceso electoral fue registrado nuevamente para el mismo cargo por la candidatura común integrada por *MORENA*, *PVEM* y *FXMO* bajo la figura de reelección.

Ahora bien, para este Tribunal el agravio expuesto por el partido actor deviene **ineficaz**, puesto que la Ley señala expresamente que las personas postuladas por los partidos políticos bajo la figura de la reelección, no se encuentran obligadas a separarse del cargo de elección popular al momento del registro.

Es decir, el artículo 11, de los *Lineamientos* establece los parámetros que las personas interesadas en participar deben de cumplir, específicamente en cuanto a la reelección.

En el citado precepto, se establece que las autoridades en ejercicio de funciones que aspiren a reelegirse **no se encuentran obligadas a separarse del cargo que desempeñen.**

Por otro lado, señala que únicamente las personas candidatas a cargos de elección popular que **no sean postuladas bajo la figura de reelección**, deberán de separarse del cargo durante el plazo de setenta días.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el candidato registrado fue postulado bajo de la figura de reelección, situación por la que indubitablemente no se encontraba obligado a separarse de su cargo y, tampoco, en caso de así haberlo decidido, hacerlo con una temporalidad específica como lo afirma el partido actor.

En sintonía con lo anterior, la citada regla ya ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en específico el Alto Tribunal determinó que a partir de una **interpretación conforme**, se debería de excluir la limitante que obligaba a los Presidentes Municipales que buscaban reelegirse a separarse de su cargo con un plazo específico, ello bajo el argumento de que *“Al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad”*.

A partir de ello, para este Tribunal, no le asiste la razón al partido accionante, cuando establece que se debe obligar al candidato postulado a separarse de su cargo **forzosamente** con la temporalidad establecida en la norma, pues como se ha señalado con anterioridad, dicho requisito únicamente es exigible a las personas **que no se postulan bajo la figura de reelección**, por lo tanto, realizar la interpretación de la norma que propone el partido actor conllevaría a limitar los derechos político electorales de la persona postulada bajo el tamiz de una obligación que no está establecida en la Ley.

Al respecto, a *Sala Superior* ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad; **es decir, deben estar expresamente previstas en una ley** y cumplir el requisito de proporcionalidad, por lo que el derecho de la ciudadanía a ser votada debe **apreciarse desde la dimensión de su protección** y no su restricción¹¹.

Es decir, para este Tribunal el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su

¹⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017.

¹¹ A la luz de la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**



ejercicio efectivo. El derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, **sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.**

De esa forma, al no estar expresamente en la norma electoral que las personas registradas bajo la figura de reelección deban separarse del cargo con una temporalidad específica, o en similitud de condiciones de las candidaturas que no se postulen bajo dicha figura, el agravio expuesto deviene ineficaz.

No pasa desapercibido que el partido actor refiere que al haberse separado del cargo -aun cuando no estaba obligado a ello-, podría generar confusión respecto a temas de fiscalización, sin embargo, se considera que ello resulta ser un acto futuro de realización incierta, además, que las personas que pretendan reelegirse, no están eximidos de cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y el artículo 137 de la *Constitución Local*, que obligan a la aplicación correcta de los recursos públicos y prohíben la utilización de recursos públicos para violentar la equidad de las contiendas o promover la imagen de los servidores públicos, por lo que en caso de infracción se puede instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, aunado a que, al decidir separarse del cargo dejará de manejar los recursos públicos del ayuntamiento.

Finalmente, debe decirse que, si bien el partido funda su agravio a partir de una respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, donde argumentó que en caso de que una persona presidenta municipal que pretenda reelegirse, no se halla compelida a separarse del

cargo, no obstante, si opta por separarse del mismo, deberá ajustar su actuar a las disposiciones aplicables al caso, esto es, hacerlo al menos con setenta días naturales de anticipación a la elección.

A juicio de este Tribunal la interpretación adoptada por la referida dirección resulta contraria a derecho y a los propios *Lineamientos* aprobados por el Instituto Electoral Local, ya que, como se razonó a lo largo de la presente determinación, dicho requisito únicamente es exigible a las personas **que no se postulan bajo la figura de reelección**, además, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma en cuestión acepta una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades incluidas la dirección en cuestión.

De ahí que, al resultar **ineficaz** el agravio esgrimido por el *PUP*, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto al registro del primer concejal propietario para el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Juan Carlos García Márquez, postulado en candidatura común por los partidos *MORENA*, *PVEM* y *FXMO*, bajo la figura de reelección.

5. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** personalmente al *PUP* y *MORENA*, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.